www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00109 00**
DEMANDANTE: **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 10 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2023.

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
> (…)"
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
> 1. Antes de la audiencia inicial:

> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
> (...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 13 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **El hecho 3** señala que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de Resolución GNR14352 de 22 de enero de 2015, reconoció una pensión de sobrevivientes al menor de edad Dasuki Rueda Joshua David.

- **Los hechos 5 a 6** mencionan que luego de realizar una validación COLPENSIONES encontró que el señor Dasuki Rueda Joshua David, se encontraba vinculado al sistema en calidad de dependiente, por el periodo comprendido por 9 días de marzo de 2020, dado que se encontraba laborando con ACCEDO COLOMBIA S.A.S, y que, al mencionado señor, le fue consignada de forma ininterrumpida la mesada pensional durante el periodo de marzo de 2020, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley 1574 de 2012, sin que se reporte reintegro alguno por este u otros valores.

- **Los hechos 8 a 11,** indican que la demandada profirió la Resolución No DNP-DT 3113 de fecha 09 de septiembre de 2021 por la que ordenó a MEDIMAS EPS a reintegrar el valor que asciende a la suma de $ 21.090.

  Contra la mencionada resolución, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, de apelación. Por lo que, a través de Resolución DNP-DD 1385 del 02 de junio de 2022 COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN

en contra de la Resolución DNP DD-3113 del 09 de septiembre de 2021 confirmando lo resuelto por esta última y concediendo el recurso de apelación

- **El hecho 12** explica que COLPENSIONES a través de la Resolución GDD-DD 0157 del 15 de julio de 2022, con notificación electrónica a MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN del 05 de agosto de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS EPS SA.S. EN LIQUIDACIÓN confirmando lo resuelto en la Resolución DNP-DD 3113 del 09 de septiembre de 2021, confirmada a su vez por la Resolución DNP-DD 1385 del 02 de junio de 2022.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos.**

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Artículo 2º de la Resolución número DNP-DT 3113 del 09 de septiembre de 2021** "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"
2. **Resolución Nº DNP-DD 1385 de 2022** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DT 3113 del 9 de septiembre de 2021"
3. **Resolución Nº GDD-DD 0157 de 15 de Julio de 2022** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP - DD 3113 del 9 de septiembre de 2021"

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 3 y 9 del índice 00013 del archivo digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la parte demandada aduce presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, sin embargo, revisado el memorial remisorio y el archivo del escrito de la contestación de la demanda, no se advierte la presentación de expediente alguno.

Por lo anterior, se le requerirá a la apoderada de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados <u>exclusivamente</u>**, sin remitir información adicional que no resulte pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

V. Consideraciones finales

Obra poder presentado por el doctor Gustavo Enrique Martínez Benítez, mediante memorial de 21 de junio de 2023, por el cual solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, en su calidad de apoderado general de la sociedad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, conferida mediante Escritura Pública 0194 del 16 de febrero de 2023 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C. En el mismo memorial,

otorga poder especial a la doctora Lyna Solvey Bogoya Burgos, por lo cual resulta procedente su reconocimiento y al tiempo

De otra parte, a través de memorial de 2 de abril de 2024, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, doctora Edid Paola Orduz Trujillo, presentó renuncia al poder especial otorgado por la entidad demandada, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se surtirán a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las

certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Wendys Patricia Romero Celedón** identificada con la C.C. No. 49.609.155 y Tarjeta Profesional No. 13.999 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la sociedad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 3 del índice 00013 del expediente digital SAMAI y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Gustavo Enrique Martínez Benítez** identificado con la C.C. No. 1.102.840.388 y Tarjeta Profesional No. 305.608 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la sociedad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública 0194 del 16 de febrero de 2023 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C visible en archivo 10 del índice 00013 del expediente digital SAMAI y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Igualmente, **RECONOCER** personería a la doctora **Lyna Solvey Bogoya Burgos** identificada con la C.C. No. 1.010.205.161 y Tarjeta Profesional No. 335.699 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la sociedad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 10 del índice 00013 del expediente digital SAMAI y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 18 del índice 00013 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

RECONOCER personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 18 del índice 00013 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos descritos en la renuncia al poder visible en índice 00017 del expediente digital SAMAI.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	solvey9.9@gmail.com; lsbogoyab@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1b5e6b58b035845c12ad62dac7eb40394dbee56fc3dedf42a576ebda930f3**
Documento generado en 05/04/2024 03:33:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica